

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD. ACTOR: JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA

Juan Carlos Hincapié Mejía <juancahincapie@yahoo.com>

Lun 30/08/2021 10:24

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (464 KB)

Demanda de inconstitucionalidad Juan Carlos Hincapié Mejía con anexo.pdf;

Buenos días. Adjunto con este correo demanda de inconstitucionalidad, actor: Juan Carlos Hincapié Mejía. Espero acuse de recibo. Muchas gracias, Juan Carlos Hincapié Mejía, cc. 10.109.227 de Pereira.

Pereira, Risaralda, 30 de agosto de 2021

Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
E.S.D

REF: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cordial saludo.

Yo, Juan Carlos Hincapié Mejía, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con sustento en el numeral 6 del artículo 40 y el artículo 241 de la Constitución Política, formulo demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 139 (parcial) de la Ley 1955 de 2019.

Este Tribunal es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo con prescrito en el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución.

NORMA ACUSADA:

LEY 1955 DE 2019

(mayo 25)

Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

«ARTÍCULO 139. PLAN DECENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Con el objeto de promover la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización del Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación coordinará con la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales y la Vicepresidencia de la República, la elaboración del Plan decenal del Ministerio Público, el cual deberá formularse dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley. La secretaría técnica a cargo de la elaboración y seguimiento del plan estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público, y la Procuraduría General de la Nación presentará sus avances anualmente al Congreso de la República.

El Plan debe contener, por lo menos, los objetivos interinstitucionales, un plan de acción para lograrlos, las metas interinstitucionales, las actividades y la definición de los mecanismos de seguimiento dirigidas a preservar el interés general, luchar contra la corrupción y la efectividad de los derechos en Colombia.

Las entidades y organismos del Gobierno nacional, las universidades y los centros de investigación y las organizaciones de trabajadores, podrán

formular recomendaciones.

PARÁGRAFO. Las personerías distritales y municipales, oficinas de control interno disciplinario de todas las entidades públicas u órganos internos de control disciplinario estarán obligadas a reportar la información de todos los procesos que adelanten como operadores disciplinarios al Sistema de Información Misional de la Procuraduría General de la Nación, o el que haga sus veces, en el marco exclusivo de las leyes [734](#) de 2002 y [1952](#) de 2019, de forma que habrá un sistema unificado del registro disciplinario. Este sistema será coordinado por la Procuraduría General de la Nación como supremo director del Ministerio Público y para lo cual dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas.»

**NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR EL APARTE
SUBRAYADO: Artículos 202 de la Constitución en concordancia con los
artículos 6, 121, 122-1, 123-2 y 136-1° de la misma Carta Política.**

CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Se señala que la expresión «y la Vicepresidencia de la República» vulnera el artículo 202 de la Carta habida cuenta que la norma legal le impone un encargo o misión especial a dicho órgano, comoquiera que el Presidente de la República, según las voces del artículo 202 constitucional, es el único que puede atribuirle al Vicepresidente «misiones o encargos especiales», no el Congreso por medio de una ley, ya que si bien el legislador, de acuerdo al artículo 150 Constitucional, tiene una amplia potestad de configuración legislativa ello no puede hacer en detrimento de las competencias establecidas por el propio Constituyente, al tenor de los artículos 6, 121, 122-1 y 123-2 de la misma Carta Política.

De esta manera, de conformidad con el artículo 202 Superior, el Presidente es el único facultado para asignarle dichas misiones o encargos especiales y, en este caso, lo hace artículo 139 de la Ley 1955 de 2019 (ley expedida por el Congreso) al señalar que la Vicepresidencia de la República coordinará, junto con el resto de órganos allí mencionados, el desarrollo del Plan decenal del Ministerio Público. Por tanto, y en virtud de que dicho encargo no fue realizado directamente por el Presidente de la República, sino que lo realizó el legislador, se vulnera la Constitución (art. 202), dado que el Congreso actuó sin competencia en esa precisa materia, lo cual es prohibido según las voces de los ya citados artículos 6, 121, 122-1 y 123-2 de la Carta Política, amén del artículo 136-1° de la misma codificación que prohíbe al Congreso inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

Nótese que el citado artículo 136-1° de la Constitución Política de Colombia prohíbe al Congreso y a cada una de sus cámaras inmiscuirse, por medio de resoluciones

o de leyes, en asuntos de **competencia privativa de otras autoridades**, lo que equivale a decir que así se haya interpretado por parte de esta Corte que en virtud del artículo 150 Constitucional el Congreso tiene potestad de configurar el ordenamiento jurídico y es el hacedor por antonomasia de las reglas de derecho, la propia Constitución reserva ámbitos competenciales privativos de otras autoridades, porque de otra manera se vaciaría de contenido el citado precepto, amén de desconocerse el efecto útil del mismo, de tal suerte que nada obsta para que el Constituyente haya dejado en el Presidente de la República la posibilidad exclusiva o privativa de fijarle misiones o encargos especiales al Vicepresidente.

En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Corte, al señalar que: «El cargo de Vicepresidente corresponde a un empleo público y sus funciones están determinadas en la Constitución. Igualmente, **es el Presidente la única autoridad que puede asignarle funciones adicionales**, bien confiándole misiones o encargos especiales o mediante el mecanismo de la designación en un cargo de la rama ejecutiva»¹ (negritas fuera del texto original), es decir es criterio del intérprete supremo de la Carta en sentencias como la citada que solo el Presidente de la República puede confiar al Vicepresidente «misiones o encargos especiales», y la coordinación para la elaboración del Plan decenal del Ministerio Público con autoridades como la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales efectivamente lo es, de tal manera que el Congreso de la República se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones. En ese orden de ideas, de acuerdo con esa interpretación de este mismo Tribunal Constitucional y atendiendo las claras voces del artículo 136-1° de la Constitución Política de Colombia, el Presidente es el único facultado para asignar misiones o encargos especiales al Vicepresidente, ya sea encargándole misiones especiales o designándolo en algún cargo de la rama ejecutiva, de tal suerte que esa facultad única que le asiste al Presidente se concreta no solo designando al Vicepresidente en algún cargo de la rama ejecutiva, sino también con misiones o encargos especiales distintos a las funciones del Vicepresidente. De igual forma, «[e]n el sentido estricto constitucional, la única

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

función del vicepresidente es la de reemplazar al presidente en sus faltas temporales o absolutas»², de acuerdo con lo estatuido en el artículo 194 C.P. sobre las faltas temporales y absolutas del Presidente. Así las cosas, en mérito de que se está confiriendo una función adicional (la de coordinar el desarrollo del Plan decenal del Ministerio Público) realizada por el legislador y no por el Presidente, se vulnera la Constitución, pues este último es el autorizado para conferir dichos «encargos o misiones especiales». En esa misma dirección, señala el profesor Pedro Pablo Vanegas, siguiendo a la sentencia C-594 de 1995 que acá se citó:

“Ahora bien, las misiones, encargos o funciones especiales o la designación en cualquier cargo de la rama ejecutiva que se le puedan conferir al vicepresidente es una potestad exclusiva del presidente de la República. Así lo sostuvo la Corte Constitucional, quien señaló que el legislador no puede asignarle el cumplimiento de funciones públicas al vicepresidente, pues ello resultaría violatorio no sólo del artículo 202 sino del numeral 1 del artículo 136 de la Constitución que le prohíbe al Congreso y a cada una de sus cámaras inmiscuirse en asuntos de competencia de otras autoridades [...]”³. Por consiguiente, también se vulnera el art. 136-1 C.P. pues el Congreso se inmiscuyó en un asunto que no es de su competencia regular, toda vez que de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional sobre el artículo 202 C.P. el Presidente es la única autoridad que puede conferir misiones o encargo especiales distintos a su única función, la cual, de acuerdo con Gómez Méndez, «[...] es la de reemplazar al presidente en sus faltas temporales y absolutas [...]»⁴, en armonía con el art. 194 C.P.

Así pues, no solo la propia Corte Constitucional sino autorizada doctrina comparte el planteamiento hermenéutico del suscrito demandante, de tal suerte que no se trata de un entendimiento subjetivo y carente de soporte, una lectura particular del

² GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso. *Presidencialismo y el sistema presidencial en Colombia: una mirada desde la historia constitucional*. 1ª edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019, pp. 263.

³ VANEGAS GIL, Pedro Pablo. “La Vicepresidencia de la República en la Constitución de 1991”, en *Revista Derecho del Estado*. 15 (1) 153-166. Revista de la Universidad Externado de Colombia. Consultado el 24 de agosto de 2021. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/806>.

⁴ GÓMEZ MÉNDEZ, Óp. Cit., pp. 263.

accionante, sino una interpretación adecuada y razonable en el entendido que el Constituyente tuvo buenas razones para dejar en cabeza del presidente las «misiones o encargos especiales» que puede realizar el Vicepresidente, habida cuenta que esta institución a lo largo de nuestra historia constitucional ha sido fuente de no pocos conflictos con el jefe del ejecutivo, y por ello, al tener presente el Constituyente que nuestra historia constitucional ha estado manchada por tal conflictividad, era de recibo que el mismo fuera celoso de que existiese un lazo más firme entre ambos, sin injerencia del Congreso, de tal suerte que no pueda ser una autoridad distinta la que fije funciones adicionales en aras de una relación más directa y cercana entre presidente y vicepresidente.

Si bien la norma no hace expresa alusión al Vicepresidente de la República, se entiende que este funcionario está allí implícitamente, pues este hace parte del órgano de la Vicepresidencia de la República y es la cabeza de este. Por ende, se hace un encargo o misión especial al Vicepresidente por parte del legislador y, según el artículo 202 constitucional y la interpretación de este citada en el párrafo anterior, ello solo lo puede hacer el Presidente, entonces, se vulneran también los artículos 6, 121, 122-1, 123-2 y 136-1° de la Carta Política.

PRETENSIÓN

Por lo anterior, le solicito a esta Corte, como pretensión, se declare inexecutable la expresión «y la Vicepresidencia de la República» del artículo 139 de la Ley 1955 de 2019.

Ruego de esta alta Corte, la admisión del libelo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y de hacer efectivo el derecho de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (artículo 40-6° C.P.), ya que las interpretaciones rigoristas dan al traste con estos derechos, máxime cuando

como en este caso se han expuesto con suficiencia y claridad las razones de inconstitucionalidad que no devienen precisamente de entendimientos insulares y subjetivos de los preceptos constitucionales señalados como quebrantados.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones al correo electrónico: juancahincapie@yahoo.com

También recibiré notificaciones físicas, de ser el caso, en la Calle 3 No. 29-100 Casa 4 La Cielito, Parque Residencial Urbano, Sector Pinares, de la ciudad de Pereira, Risaralda. Celular 315 5462985.

ANEXOS

Cédula de Ciudadanía del suscrito.

Con respeto señores Magistrados,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned above the printed name.

JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA

C.C. 10.109.227 de Pereira